



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 28 de mayo de 2019

ACCION:	EJECUTIVO
RADICADO:	18001-33-31-002-2007-00361-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURILLO-CAQUETÁ
AUTO N°:	A.I. 141-05-670-19

El apoderado de la parte actora por medio de memorial presentado el 20/03/2019<sup>1</sup>, solicita decretar el embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero de las que sea titular el MUNICIPIO DE CURILLO-CAQUETÁ, identificado con Nit. 800095757-6 en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA, BANCO BCS CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, COOPERATIVA FINANCIERA ULTRAHUILCA, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA y BANCO MUNDO MUJER.

El artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 - CGP-, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

*“Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado...”*

Así mismo, el numeral II del artículo 593 del CGP, sostiene que para efectuar los embargos se procederá así:

*“II. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

De igual forma, tenemos que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, así:

*“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.” (...)*

Así mismo, se evidencia que el objeto del C.G.P<sup>2</sup>, está encaminado a regular “...la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”(subrayado fuera del texto)

<sup>1</sup> Fl. 1 C. medidas

<sup>2</sup> Ver artículo 1 C.G.P.

En virtud de lo antes expuesto, en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar las normas establecidas en dicha norma procesal, como quiera que la norma propia ley 1437 de 2011 (CPACA), no lo consagra, y el artículo 299 de dicha normatividad remite de manera expresa a las normas procesales civiles, sin embargo, en el presente asunto, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, que para el presente caso es la Ley 1551 de 2012, pues es en ésta donde dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada; en consecuencia, dado que el pasado 09/06/2017<sup>3</sup> se declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución contra el MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ, se accederá a las medias cautelares solicitadas, esto es, el embargo y retención de los dineros que la entidad posea en las cuentas de ahorro y corriente, en las entidades financieras, que le correspondan al MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ.

Así las cosas, conforme el artículo 599 del C.G.P., se establece que en materia de embargo y secuestro en procesos ejecutivos, el juez “...podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”, por consiguiente es limitar la misma por la suma de \$39.000.000, los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho Judicial, a la cuenta de depósitos judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia SA.

De otra parte, se advierte al funcionario responsable que previo a proceder al cumplimiento de las medidas decretadas se verifique que los dineros afectados por el embargo SIEMPRE Y CUANDO NO TENGAN LA NATURALEZA DE INEMBARGABLES, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, la Circular 013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 de 2011, 8 del Decreto 050 de 2003, 91 de la Ley 715 de 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario III de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participación.
3. Las regalías.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
5. Los recursos públicos que financien la salud.
6. Los recursos del sistema de seguridad social.
7. Rentas de destinación específica.
8. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el Embargo de las sumas depositadas a nombre del MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ, en cuentas de ahorro, corrientes, y cualquier otro activo bancario que pertenezca al demandado y que no provengan del Sistema General de Participación, sistema General de Regalías, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA, BANCO BCS CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, COOPERATIVA FINANCIERA ULTRAHUILCA, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA y BANCO MUNDO MUJER; limitando la suma en \$39.000.000.00.

**SEGUNDO: TRAMITE DE OFICIOS:** La parte actora (DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ) en virtud del principio de colaboración, deberá:

<sup>3</sup> Fl. 119-125c. Ppal

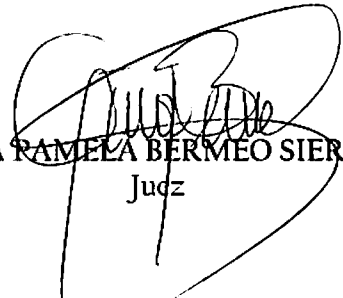
-Elaborar los oficios antes mencionados, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósitos Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Así mismo, le corresponde radicarlos junto con la presente providencia ante las entidades bancarias anunciadas, y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

De igual forma se **deberá señalar la advertencia** a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos del sistema de seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, Los recursos públicos que financien la salud, Rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Por otro lado las entidades oficiadas disponen de 8 días para emitir la respectiva respuesta, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juz